



Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-41-89-011-2022-00645-00
Demandante	SOCIEDAD SOLAR COSTA S.A.S Nit. 901.077.836-1
Demandado	FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA Nit. 900.043253-6
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

SENTENCIA ANTICIPADA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

I. ASUNTO.

Ritudo el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el **Juzgado once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde al interior del proceso ejecutivo singular, promovido por la **SOCIEDAD SOLAR COSTA** contra la **FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA**, en consonancia con las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES.

La demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada vía correo electrónico el día **28 de julio de 2022¹**, y por la formalidad del reparto realizado en la misma fecha, le correspondió conocer del asunto a este **Juzgado once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, bajo el radicado No. **08-001-41-89-011-2022-00645-00**, tal como consta en el acta individual de reparto que anida en el expediente digital, remitida vía correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Barranquilla.

1. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Los presupuestos fácticos expuestos por la parte demandante se resumen por el Despacho así:

- 1.1. La suma de \$ 10.400.000 (Diez millones de cuatrocientos mil pesos), es el saldo insoluto a cargo de la FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA y a favor de la sociedad SOLAR COSTA S.A.S.,
- 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses causados sobre el citado saldo insoluto desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total.
- 1.3. Por los gastos y costas que se causen en la presente ejecución.

2. HECHOS.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- 2.1. La FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA, inicialmente tenía una obligación por pagar a la sociedad SOLAR COSTA S.A.S., por la suma de

¹ Ver anexo 02 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Sesenta y Ocho Millones de Pesos (\$68.000.000), contenidas en las facturas No. 002 de noviembre 12 de 2021, por valor de \$17.000.000, la factura No. 003 de noviembre 12 de 2021, por valor de \$ 34.000.000 y la factura No. 004 de noviembre 12 de 2021 por valor de \$17.000.000.

- 2.2. La FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA, realizó abonos de \$ 57.600.000 quedando un saldo insoluto de \$ 10.400.000 (diez millones cuatrocientos mil pesos) a favor de la empresa acreedora SOLAR COSTA S.A.S.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- 3.1. El libelo genitor fue admitido por reunir los requisitos legales y formales a través de auto de fecha **19 de septiembre de 2022²**, ordenándose seguidamente notificar al demandado, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.
- 3.2. Por auto de fecha **13 de diciembre de 2022³**, El Despacho, una vez recibida solicitud de medidas cautelares, ordenó a la demandada prestar caución.
- 3.3. El Despacho en providencia del **24 de marzo de 2023⁴**, resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, no reponiendo el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022 y corrió traslado de la excepción de mérito de pago de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada por el término de 10 días, dejó sin efecto la orden de prestar caución.
- 3.4. Mediante auto de fecha **22 de agosto de 2023⁵**, esta agencia judicial resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso. Así mismo decretó prueba de oficio.
- 3.5. Que el **11 de septiembre de 2023⁶** al revisar cuidadosamente el expediente y al no encontrarse pronunciamiento sobre la prueba de oficio solicitada, el Despacho requirió nuevamente a la entidad financiera, en atención a la necesidad de la prueba.
- 3.6. Allegado al expediente digital los documentos remitidos por BANCOLOMBIA, el Despacho ordenó correr traslado a las partes, mediante auto de fecha **28 de septiembre de 2023⁷** y reprogramó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
- 3.7. Mediante auto del **24 de octubre de 2023⁸**, esta agencia judicial resolvió ejercer control de legalidad, absteniéndose de surtir la audiencia fijada por no ser necesaria y tener como pruebas los documentales obrantes en el expediente aportadas en la demanda, su contestación y las allegadas de oficio.

² Ver anexo 05 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

³ Ver anexo 10 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

⁴ Ver anexo 12 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

⁵ Ver anexo 16 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

⁶ Ver anexo 22 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

⁷ Ver anexo 31 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

⁸ Ver anexo 35 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.



Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda a lo que seguidamente se procede previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, descorrido el traslado fijado para las excepciones de mérito. En el proceso se agotó el periodo probatorio con la recepción de los documentos allegados y la prueba de oficio, por tanto el Despacho procede a evacuar la siguiente etapa procesal.

No habiendo trámite pendiente que realizar el Despacho encuentra que se reúnen las condiciones estipuladas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada.

Lo anteriormente expuesto está justificado en el principio de celeridad y economía procesal y en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane⁹”.

De la excepción de mérito planteada

El apoderado de la parte demandada **FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA**, propuso como excepción de mérito el **Pago de la Obligación**.

La **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBINA** manifiesta luego de adquiridos los equipos de energía por la suma de \$ 68.000.000 haber pagado la obligación en su totalidad de la siguiente manera: **i) un pago parcial por la suma de \$ 57.600.000 que el acreedor SOLAR S.A.S** acepta el recibo de ese dinero; **ii) un segundo pago a través de una consignación efectuada por el demandado en la sucursal Grancentro (477) de la ciudad de Barranquilla, el día 25 de julio de 2022, por valor de \$8.700.000**, en la cuenta de ahorros No. 08076730718 el cual fue exitosa. y **iii) el saldo de la factura de compraventa lo realizó la entidad demandada deduciendo la suma de \$ 1.700.000 correspondiente a la retención en la fuente del 2.5 % por la compra realizada.**

Ahora bien, el Despacho ordenó oficiar a la entidad financiera para que certificara la consignación de \$ 8.700.000, la entidad BANCOLOMBIA, contesta mediante oficio N°.

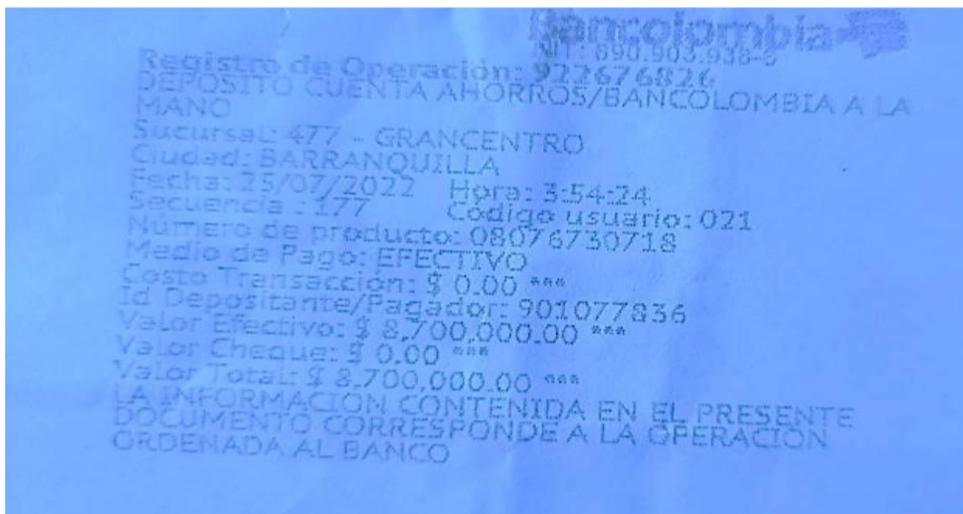
⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
RL00962352 de fecha 14 de septiembre de 2023, anexando registro de operación¹⁰ y extracto bancario¹¹.

Bancolombia		Registro de Operación **** CERTIFICACIÓN ****	
Nombre Sucursal:	Grancentro	Fecha Transacción:	25/07/2022
Código Sucursal:	477	Hora Transacción:	15:54:00
Ciudad Sucursal:	Barranquilla	Cajero Sucursal:	21
Dirección Sucursal:	Cr 53 N° 68B-69		
Tipo de Transacción:	Depósito a cuenta ahorro		
Estado de Transacción:	Exitosa	<i>Este documento es una certificación de la transacción original realizada en una Sucursal Bancolombia.</i>	
Cuenta Beneficiario:	08076730718		
Valor Transacción:	\$ 8,700,000.00		
Cedula Pagador:	901077836		

El registro de operación al cotejarlo con el comprobante de consignación aportado por la entidad demandada, coincide en su monto y constituye evidencia de pago.



Igualmente, hace parte del acervo probatorio recaudado por esta agencia judicial el certificado tributario¹² por la suma de \$ 1.700.000, no cuestionado por la parte demandante, el cual forma parte del monto total de la factura de compraventa y por ende de la obligación contraída por el deudor hoy demandado **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBINA** quien a su vez es el agente retenedor y lo habilita para expedir el certificado tributario anexo en el expediente.

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

AÑO GRAVABLE 2021
DE: ENE 1/2021 A: DIC 31/2021

RETENEDOR: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA
NIT: 900.043.253-6
DIRECCIÓN: CALLE 62 No 44-36 Casa1
BARRANQUILLA

RETUVO A: SOLAR COSTA SAS
NIT: 901.077.836-1
DIRECCIÓN: CALLE 50 No 41-44
BARRANQUILLA-COLOMBIA

CONCEPTO DE LA RETENCIÓN	MONTO TOTAL SUJETO DE LA RETENCIÓN	VALOR TOTAL
COMPRAS 2.5%	\$ 68.000.000	\$ 1.700.000

LOS VALORES RETENIDOS FUERON DECLARADOS Y CONSIGNADOS OPORTUNAMENTE A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

FIRMA AUTORIZADA

BARRANQUILLA 2022/07/25

Sede principal Calle 62 No 44-36 Casa 1
FundacionFaunaCaribeColombiana@gmail.com
www.fundacionfaunacaribecolombiana.com
Tel: 900-5483490 car3161621376

¹⁰ Ver anexo 17 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

¹¹ Ver anexo 21 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.

¹² Ver anexo 08 folio 05 del expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
El saldo deducido correspondiente a las obligaciones tributarias retenidas por el pagador, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), operación que se encuentra regulada en el Estatuto Tributario en su artículo 381 el cual establece:

“Los agentes de retención en la fuente deben expedir un certificado en donde acrediten las retenciones practicadas, salvo las entidades públicas, cuando sean agentes de retención en el impuesto sobre las ventas”.

Por tanto, téngase como prueba el certificado de retención en la fuente expedido por la **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBINA**, en su calidad de agente retenedor.

Por lo tanto, las consideraciones sobre el pago de una obligación y la terminación de un proceso se encuentran indicadas en el artículo 461 del C.G.P, al definir claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

El pago es *“la prestación de lo que se debe”* (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse *“bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación”* (artículo 1627 Código Civil) y *“al acreedor mismo”*, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo *“por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”* (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr demostrar el pago total para que se pueda proceder con la terminación del proceso.

Tampoco se evidencia al interior de la presente Litis la configuración de causal de nulidad que impida proferir sentencia, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada con pronunciamiento de fondo.

Así planteadas las cosas y en consecuencia, es viable ordenar la terminación del proceso suscrito entre las partes, conforme se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el demandado, **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBINA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la **SOCIEDAD SOLAR COSTA** a través de a apoderado judicial contra la **FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA**, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENESE el desembargo de las medidas cautelares ordenadas a nombre de la **FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA** NIT. 900.043.253-6,. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **SOCIEDAD SOLAR COSTA** NIT. 901.077.836-1., y a favor de la **FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA** NIT. 900.043.253-6, conforme lo señalado en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso, fijándose las agencias en derecho por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia vía estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA
LA JUEZ

Firmado Por:
Olga Beatriz Pinedo Vergara
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 011 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ea1cbd4e431b95d4eae2b658a445442735b8251b3865a918c7712ddf3249c**

Documento generado en 31/01/2024 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>